



EJECUTIVO

RADICADO: 1993-16948

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el oficio allegado por la demandada BEATRIZ CABEZAS HERRERA, donde informa que, por auto del 26 de enero de 2023, la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura de su proceso de Reorganización Abreviada, visible a PDF 01. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se avizora que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 2023-06-000315 del 26 de enero de 2023, decretó la apertura del proceso de Reorganización Abreviada de la demandada BEATRIZ CABEZAS HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.483.152, lo cual fue comunicado al Despacho el 27 de abril de 2023, por parte de la misma demandada, quien, además, funge como promotora en dicho proceso.

Al revisar el expediente, se observa que, mediante sentencia No. 051 del 14 de marzo de 1994, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de JOSE IGNACIO USEDA y en contra de ANGEL MARIA OSORIO FIGUEROA y BEATRIZ CABEZAS HERRERA; y, además, que la última actuación del presente proceso data del 27 de junio de 1995.

Ahora bien, por ser procedente, se ordenará la **REMISIÓN INMEDIATA** de este asunto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA, **únicamente** respecto de la demandada **BEATRIZ CABEZAS HERRERA**, (y no respecto del otro demandado), para que haga parte del proceso concursal adelantado por dicha sociedad, con radicado número 2023-06-000315, conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo ordenado en el auto de apertura en mención.

No sobra advertir que no hay lugar a declarar de plano nulidad alguna, por cuanto el auto de admisión del proceso de reorganización empresarial de la BEATRIZ CABEZAS HERRERA data del 26 de enero de 2023 y todas las actuaciones aquí adelantadas son calendadas con bastante anterioridad, sin que se hubiese decidido algo después de dicha apertura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, con destino al proceso de negociación de



deudas con radicado número 2023-06-000315, de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Barranquilla, con destino al proceso de negociación de deudas con radicado número 2023-06-000315, las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de la demandada BEATRIZ CABEZAS HERRERA.

TERCERO: En caso de que existan medidas cautelares practicadas que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro, que pertenezcan a la demandada BEATRIZ CABEZAS HERRERA, y por afectación de las causas que motivaron la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el artículo 637 del 6 de mayo de 2020, se ordena su levantamiento, que opera por Ministerio de la Ley, tal como se advirtió en el auto de apertura del trámite de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a98f43104a2a103fa3a99c05039680cfacc5d7bd6de22c70f0f8e929bb5b54c**

Documento generado en 02/06/2023 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2007-01099

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de remisión de copia íntegra del presente proceso, allegada por la Fiscalía General de La Nación. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el Despacho precedente efectuar la remisión inmediata de copia íntegra de este expediente debidamente digitalizado, con destino a la Fiscalía 208 Seccional de la Unidad de Intervención Tardía, con destino a la Noticia Criminal No. 110016000050201617328, de conformidad con lo solicitado. Remítanse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46435aa445beb4967149a9dbefc5afa9a08a1d232469be5c98f0ebefb2d910e**

Documento generado en 02/06/2023 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2009-00969

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de expedición y/o actualización de oficio de levantamiento de medida cautelar dirigido al BANCO BBVA, visible a PDF 08, presentado por el demandado BERNARDO PATIÑO MANSILLA. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el Despacho precedente efectuar la actualización y nueva expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, decretadas sobre los dineros que tenga el demandado BERNARDO PATIÑO MANSILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 91.435.359, en sus cuentas corrientes de ahorros, y CDT, en el banco BBVA, medida que fue comunicada mediante oficio 01518 del 27 de mayo de 2011. El levantamiento de medidas se ordenó en auto del 14 de febrero de 2012. Por secretaría, remítanse a la entidad correspondiente con copia al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184d2bfd75e1a333cfaf765ba81f6e3e6520e94ff8079315f7f92a9041f79303**

Documento generado en 02/06/2023 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00340

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para revisar el trámite de notificación y la solicitud de emplazamiento allegado por la parte actora, que se avizora a PDF 22. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificación aportado por la parte actora, conforme al requerimiento realizado por el Despacho por auto del 23 de marzo de los corrientes, visible a PDF 20, para que notificara a la demandada **ELGA ELIZABETH JAIMES**, en la dirección suministrada por la EPS COOSALUD, se allega constancia de envío de la notificación con resultado negativo, donde la empresa de mensajería Pronto Envíos, certifica que **“la dirección no existe”**, obrante a PDF 22. Por lo tanto, se solicita el emplazamiento de la demandada, el cual, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., se torna procedente, de manera que se decretará.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de **ELGA ELIZABETH JAIMES**, conforme lo anotado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1f6f41c530324261c2adb1cff0f3c40980bfdaab0cdd7bdd202bdf159d1fa6**

Documento generado en 02/06/2023 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2022-00539**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el poder especial allegado por la parte actora, visible a PDF 16 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Avizadas las diligencias, se **RECONOCE** personería para actuar a la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA¹, identificada con cedula de ciudadanía número 1.018.482.380, y portadora de la tarjeta profesional número 400.654 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., cesionaria de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con tarjeta profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc76b7a6ea186b0b21f5eb924418e631c14e56b07a7f5707a3b25c9f6249e9a**

Documento generado en 02/06/2023 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00220

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de corrección del mandamiento de pago del 27 de abril de 2023, visible a PDF 005. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se ordena **CORREGIR** el auto adiado el 27 de abril de 2023, en cuanto que, para todos los efectos, el presente proceso es de **MENOR CUANTÍA**, de conformidad con el capital pretendido en ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5812c61e887c4ca91243276ca0d0c2c11d1f8080a60173e764275ba74fa783e5**

Documento generado en 02/06/2023 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00226

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de corrección del mandamiento de pago del 02 de mayo de 2023, visible a PDF 004. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se ordena **CORREGIR** el auto adiado el 02 de mayo de 2023, en cuanto que, para todos los efectos, se **RECONOCE** personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.096.194.885 de Barrancabermeja, y Tarjeta Profesional número 214.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Se le recuerda a la parte actora que deberá notificar este proveído de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago del 02 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4035fa2bbf79a384fe0e6f55bf1350bb7dec94466f74ac9f057b531768e1**

Documento generado en 02/06/2023 02:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00236

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **INVERTEK S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MARCELA SERRANO GUIZA**, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de junio de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Avizorada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **INVERTEK S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MARCELA SERRANO GUIZA**, observa el Juzgado que no es procedente emitir la orden de apremio solicitada por la parte actora, por cuanto se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la norma exige que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese orden, en los títulos valor allegados deben concurrir, de manera clara, los elementos integrantes de la obligación, que, conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de este último”*, donde, además, se declare o manifieste en forma directa la prestación que se aprehenda directamente, sin que sean necesarios raciocinios, deducciones o hipótesis, y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

La obligación clara es aquella fácilmente comprensible, que no puede tornarse confusa y no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino solamente en uno, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin dar lugar a dudas.

La obligación expresa se refiere a cuando el documento que la contiene, se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea esta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

La obligación exigible es aquella calidad que la coloca en situación de pago, o solución inmediata por no estar sometida a un plazo, condición, o modo, por tratarse de una obligación pura y simple.



Así las cosas, deben cumplirse las exigencias del artículo 422 del C.G.P., arriba anotadas, y deben concurrir, no solo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del mismo.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del caratular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren. De ahí que el artículo 620 de la referida codificación prescriba que el "título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma". (subrayado propio).

A su turno, el artículo 709 del Código de Comercio establece que el pagaré, además de contener los requisitos generales de todo título valor, debe reunir unos requisitos particulares, entre los que se encuentra "la forma de vencimiento". Además, el artículo 711 *ibídem* señala que al pagaré le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio y, el artículo 673 *ibídem*, establece las posibilidades de vencimiento en las letras de cambio, señalando cualquiera de las siguientes formas: "1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista". (subrayado propio).

En el caso, la parte actora indica que el pagaré número 1182 se encuentra vencido desde el 16 de mayo de 2020, es decir, un día cierto y determinado. Sin embargo, dicha información no se desprende, de manera clara y certeza de la literalidad del mentado título valor, pues, por el contrario, en su contenido no se encuentra estipulada fecha alguna de vencimiento en la que el deudor debiera pagar la obligación allí contenida, tal como la norma lo exige. Nótese que dicho dato está ausente en el pagaré. De manera que no se tiene certeza sobre la fecha en la cual la obligada debía o deba cumplir con el derecho allí incorporado, que ahora se pretende ejecutar.

En ese orden, conforme lo anteriormente expuesto, se observa que el título valor pretendido en ejecución no es **claro**, ni **exigible** y, por lo tanto, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **INVERTEK S.A.S.** en contra de **CLAUDIA MARCELA SERRANO GUIZA**, por las razones que se acaban de anotar.



SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cd7259fd30f1cc00747f5b4640632a5a32eee845155a8572f93ced53b410ab**

Documento generado en 02/06/2023 02:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00286

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el Despacho carece de competencia territorial para conocer de este asunto, en razón a que el factor que determina la parte demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.

En ese orden, si bien le asiste razón a la parte demandante en la determinación de dicho factor, también debe tener en cuenta que la entidad demandante es una entidad descentralizada por servicios, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, pues es una empresa social del Estado cuyo objetivo principal es la prestación de servicios públicos. Por lo tanto, es menester dar aplicación al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., el cual ordena que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”. (subrayado propio).

Así las cosas, se tiene que el domicilio de la entidad demandante ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA es en la ciudad de Málaga – Santander. De manera que los Juzgados Promiscuos Municipales de dicha ciudad son los competentes para dar trámite a este asunto y, conforme al artículo 90 del C.G.P., se ordenará su remisión a la mentada Célula Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga



RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA** en contra de **UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB**, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MÁLAGA- REPARTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0854ea0a027d4a9e95569394662e63003c9117c726769d14c6284e030fa2b698**

Documento generado en 02/06/2023 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00288

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **NORMA CONSTANZA RIOS GAST**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE CALZADO Y SIMILARES – ASOINDUCAL’S**, informando que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **NORMA CONSTANZA RIOS GAST**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE CALZADO Y SIMILARES – ASOINDUCAL’S**. Una vez revisado el título valor que se presenta como base de recaudo -factura electrónica de venta No. HC1117-, se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo, conforme lo ordena el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, debido a que se pretende la ejecución de una factura electrónica, se deben aplicar las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, según lo contenido en su artículo 2.2.2.53.4., destacando lo siguiente:

*“1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***Parágrafo 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...).”*

Además, es menester aplicar el contenido del artículo 2, numeral 2 de la Resolución 00015, del 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN:



“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia (...).”

Por ello, el acuse de recibido de una factura electrónica es el mensaje de datos, a través del cual el adquirente (deudor), a quien se le emitió dicho documento, indica que la recibió en su sistema electrónico o, en su defecto, con el acuse de recibido automático por parte del destinatario. Pero, avizoradas las pruebas allegadas, ninguna está llamadas a suplir dicho requisito, pues no demuestran la recepción de las facturas electrónicas por parte del extremo demandado, insistiéndose que no se aporta ninguna recepción de las facturas electrónicas por parte del adquirente.

Por lo anterior, tampoco se cumple con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 774 del C.Co., ya que las facturas base de recaudo carecen de la fecha y firma de recibo (constancia de envío y recibido), siendo requisito esencial de esta clase de documentos para ser considerados como títulos valor. De manera que, ante esta falencia, pierden tal condición.

Por último, dado que no se atienden las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., no resultan exigibles las facturas electrónicas base de recaudo, y dado que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con las formalidades del título, impera negar la orden de pago reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **NORMA CONSTANZA RIOS GAST** en contra de **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE CALZADO Y SIMILARES – ASOINDUCAL’S**, por las razones que se acaban de anotar.

SEGUNDO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Andrea Johanna Martínez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d3e16bdcfe440a0fab7652fbe95c4480a1104364ad87422439ed3ab48d3d0**

Documento generado en 02/06/2023 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00289

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, a través de su representante legal, en contra de **YEISON MEJÍA BECERRA y ELSA MERCEDES BECERRA**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



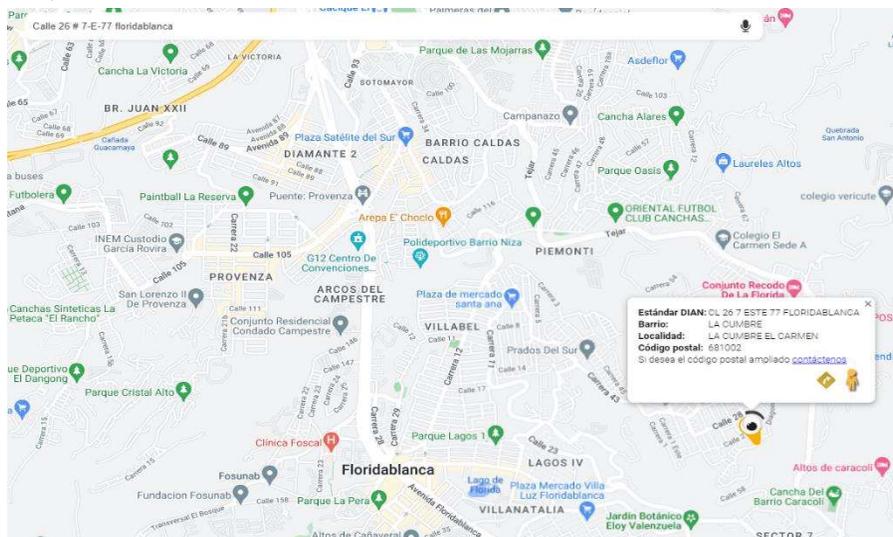
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina la parte demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Luego, avizorado el título valor base de recaudo, junto con su carta de instrucciones, NO se encuentra plasmado ningún lugar para su cumplimiento, es decir, no se encuentra incorporado el lugar donde el deudor debería cumplir su obligación y, por lo tanto, no se tiene certeza sobre su lugar de cumplimiento, el cual indica la parte actora que es en la ciudad de Bucaramanga. Nótese que en el título valor se plasmó que sería cumplido “*en esta ciudad*”, pero no se especificó a cuál se refiere, ni se desprende de otro lugar de la letra de cambio.

Por ende, en aras de garantizar un debido proceso, se acudirá al factor general de competencia, dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., donde se determina que el juez competente para conocer de determinado asunto es aquel del domicilio del demandado, de modo que, al examinar el lugar donde los demandados reciben notificaciones, indicado por la parte actora, que corresponde a la Calle 26 No. 7 – E - 77, del barrio La Cumbre de Bucaramanga, dirección que, consultada en los aplicativos de ubicación de direcciones, no existe en Bucaramanga, sino que corresponde al municipio de **FLORIDABLANCA**, tal como se muestra a continuación,





Además, obra en el expediente digital auto del 17 de abril de 2023, en el que el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Floridablanca negó el mandamiento deprecado, en la demanda en la que actúan las mismas partes que en este asunto nos ocupa.

Por lo tanto, en los despachos judiciales de Floridablanca ya se conoció este mismo negocio, siendo dichas autoridades las competentes para su trámite.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Floridablanca – Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES** en contra de **YEISON MEJÍA BECERRA y ELSA MERCEDES BECERRA** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA – REPARTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9919eca23322d998da67fc736907805d75dc4f1d35d2c925de11af3c31acac**

Documento generado en 02/06/2023 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 2023-00290**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el interrogatorio de parte presentado por **OMAR CRISTANCHO GOMEZ, YARY VANESSA CRISTANCHO RAMIREZ, JAIRO CRISTANCHO GOMEZ, ISOLINA GOMEZ DIAZ**, quien actúa en nombre y representación de los causantes **ALVARO CRISTANCHO GOMEZ y LEONOR CRISTANCHO GOMEZ**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **JUAN ANDRES PABON PUENTES**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se advierte causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte presentado por **OMAR CRISTANCHO GOMEZ, YARY VANESSA CRISTANCHO RAMIREZ, JAIRO CRISTANCHO GOMEZ, ISOLINA GOMEZ DIAZ**, quien actúa en nombre y representación de los causantes **ALVARO CRISTANCHO GOMEZ y LEONOR CRISTANCHO GOMEZ**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **JUAN ANDRES PABON PUENTES**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá, **por segunda vez**, al resultar necesario, por lo siguiente:

1. Deberá indicar cuál de las profesionales del derecho actuará como apoderada principal y cuál como sustituta, si es del caso, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., que señala: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*. En ese sentido, es la apoderada principal quien deberá realizar las actuaciones correspondientes, salvo respectiva sustitución.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por segunda vez, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f306684e5ea2027f3e0f84bdc0324946067ba32f935739ed1f93398b54bbff4c**

Documento generado en 02/06/2023 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00291

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER –COOMULFONCE**, a través de su representante legal, en contra de **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA y HILDA LEGUIZAMON OLARTE**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió, en ese entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-**2023-00072-00**, actuando las mismas partes, la cual, mediante proveído del 20 de febrero de 2023, notificado en estados el día 21 de febrero de 2023, se negó el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 07 de febrero de 2023 y, fecha de nueva presentación el 21 de abril de 2023, es claro que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, es decir, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, situación que emerge una confrontación al artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCE**, en contra de **LUIS ALBERTO ROJAS AROCHA y HILDA LEGUIZAMON OLARTE**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f092dab92f551be1ca5ba7ee1b280fb2491473a2f2b76d4078df5e74feb27cd9**

Documento generado en 02/06/2023 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00294

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NIXON JAVIER NIÑO GAMBOA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NIXON JAVIER NIÑO GAMBOA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022., esto en razón a que la solicitud de ingreso que se pretende hacer valor para esto, tiene los correos electrónicos indicados sobrepuestos.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía 91.065.917 de San Gil, y la tarjeta profesional número 37.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625ca6931e6a4d7f19b7c42597bf5927447274d4ec1c5a1cef7ad0a28030329a**

Documento generado en 02/06/2023 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00295

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **CONSUELO DIAZ ORTIZ y SALVADOR MIRANDA MALDONADO**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **TU AYUDA FINANCIERA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **CONSUELO DIAZ ORTIZ y SALVADOR MIRANDA MALDONADO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **TU AYUDA FINANCIERA S.A.** en contra de **CONSUELO DIAZ ORTIZ y SALVADOR MIRANDA MALDONADO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO DE PESOS MCTE (\$5.025.425)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 2526, con fecha de vencimiento el 08 de noviembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO DE PESOS MCTE (\$5.025.425)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de noviembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.936 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 307.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225ffdca8540c3b920849e697ba00a61d17b6b04f76826098f2f524f08ae574e**

Documento generado en 02/06/2023 01:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00301

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el **EDIFICIO BONARDI P.H.**, a través de apoderada judicial, en contra de **HENRY RODRIGUEZ SEPULVEDA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el **EDIFICIO BONARDI P.H.**, a través de apoderada judicial, en contra de **HENRY RODRIGUEZ SEPULVEDA**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adecuar el hecho tercero y las pretensiones de la demanda, con el fin de incluir, en cada una de ellas, la fecha de vencimiento exacta de cada una de las cuotas de administración pretendidas en ejecución (pues se alude únicamente al mes), y la fecha en la cual se causó la mora en cada una de éstas, de conformidad con la certificación allegada sobre el particular.

SEGUNDO: Deberá allegar en digital el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con fecha de generación inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

**Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd4ea52af698306e4fc144b1d15d7a427caa96e536fac4ff328eabcf661e14**

Documento generado en 02/06/2023 01:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00302

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, a través de su representante legal, en contra de **EDWIN JAIMES y ANA LUCIA ROZO HURTADO**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de mayo 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, a través de su representante legal, en contra de **EDWIN JAIMES y ANA LUCIA ROZO HURTADO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá informar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado EDWIN JAIMES y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022., pues no se dice en la demanda.
2. Aclarar y verificar el municipio al cual pertenece la dirección de notificaciones señalada para el demandado EDWIN JAIMES, pues se indica Bucaramanga, pero, según consulta en aplicativos de ubicación de direcciones, parece corresponder a Floridablanca. Si es del caso, deberá allegar documentación que respalde o indique que dicho lugar de notificaciones corresponde a esta ciudad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER a **NORMA BADILLO RAMÍREZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 63.325.342 de Bucaramanga, como representante legal de la parte demandante para que actúe en su nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04877e2f479c12f7b65105098a4f461e00e6b0d9c93371f6a2eb680e1ca01f40**

Documento generado en 02/06/2023 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00305

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES**, a través de apoderada judicial, en contra de **YOLANDA VALOIS DE POLANIA**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 23 de mayo 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES**, a través de apoderada judicial, en contra de **YOLANDA VALOIS DE POLANIA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES** en contra de **YOLANDA VALOIS DE POLANIA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$14.363.790)**, correspondiente al capital contenido en el título valor contrato de mutuo número N18923857, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2018.
- Por los intereses de mora sobre la suma **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$14.363.790)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de mayo de 2018, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI**¹ identificada con la cedula de ciudadanía 1.023.945.137 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 316.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b73f0b0ad0d420eae5d898be3f9390d56ede33847b9d9fd2e931c73b0615ef1**

Documento generado en 02/06/2023 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>